



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	PLENO
FOJAS	3



EXP. N.º 01607-2012-PHC/TC

LIMA

MÁXIMO AGUSTÍN MANTILLA CAMPOS Y
OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

El caso de autos se ha resuelto de acuerdo con la Resolución Administrativa N.º 028-2011-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2011, que incorpora el artículo 10-A al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece que el Presidente del Tribunal Constitucional tiene el voto decisivo en los casos que se produzca empate en la votación de causas vistas por el Pleno.

En efecto, en el caso se ha producido un empate entre la posición que declara **IMPROCEDENTE** la demanda en un extremo, **INFUNDADA** en otro y **FUNDADA** en un último extremo (tres votos concurrentes), y la que declara **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos (tres votos concurrentes).

Estando entonces a que la última posición, esto es, la que declara **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos, cuenta con el voto del Presidente del Tribunal Constitucional, es ésta la que se constituye en resolución.

Asimismo, se deja constancia que la resolución está conformada por el voto en el que confluyen los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, y el voto concurrente del magistrado Álvarez Miranda, los que, pese a no ser similares en sus fundamentos, concuerdan en el sentido del fallo.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

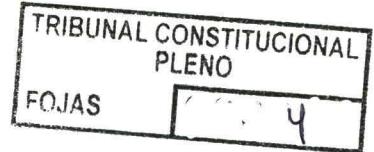
Lima, 5 de diciembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Agustín Mantilla Campos contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01607-2012-PHC/TC

LIMA

MÁXIMO AGUSTÍN MANTILLA CAMPOS Y
OTROS

Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 453, su fecha 18 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 4 de mayo de 2011, don Máximo Agustín Mantilla Campos interpone demanda de hábeas corpus a su favor y de los beneficiarios señores Jesús Miguel Ríos Sáenz, Jorge Mauro Huamán Alacute, Enrique Melgar Moscoso, Carlos Rogelio Farfán Yacila, Óscar Ezequiel Urbina Sandoval, Gino Fiori Gonzales, Walter Elías Lauri Morales y/o Walter Elías Ruiz Yamasato y Augusto Alejandro Calleja Carrasco, y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, don Teófilo Armando Salvador Neyra, solicitando que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción, Resolución N.º Uno, de fecha 28 de mayo de 2008 (Expediente N.º 2007-00935-0).

Manifiesta que mediante el mencionado auto de apertura se calificó positivamente una denuncia insubstancial y que los delitos imputados fueron calificados de crímenes de lesa humanidad, que dicha resolución no cumple las exigencias previstas en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 00024-2010-PI/TC, fundamentos 46 a 52, por lo que el cuestionado auto adolece de falta de motivación en la calificación de los delitos calificados de crímenes de lesa humanidad; que el auto de apertura de instrucción cuestionado les inicia proceso penal por la comisión de los delitos de homicidio calificado y secuestro, en agravio de Manuel Federico Febres Flores, Luis Miguel Pasache Vidal, Sócrates Javier Porta Solano, Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz; y que los delitos imputados fueron calificados de crímenes contra la humanidad, para lo cual se argumentó que existió una organización criminal paramilitar denominada Comando Democrático Rodrigo Franco, bajo el mando del demandante, sin que existan pruebas concretas en su contra, pues dicha resolución se sustentó en declaraciones de testigos y publicaciones periodísticas. Agrega que los hechos denunciados ocurrieron en diferentes fechas, tanto es así que la muerte de Manuel Federico Febres Flores se produjo el 28 de julio de 1988; mientras que Luis Miguel Pasache Vidal y Sócrates Javier Porta Solano murieron el 12 de agosto de 1988, y Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, el 13 de febrero de 1989.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 238



EXP. N.º 01607-2012-PHC/TC

LIMA

MÁXIMO AGUSTÍN MANTILLA CAMPOS Y
OTROS

A fojas 238 obra la declaración del recurrente y a fojas 241, 244, 247, 250, 285 y 286 obran las declaraciones de los favorecidos señores Gino Fiori Gonzales, Óscar Ezequiel Urbina Sandoval, Carlos Rogelio Farfán Yacila, Jesús Miguel Ríos Sáenz, Jorge Mauro Huamán Alacute y Enrique Melgar Moscoso. En dichas declaraciones se ratifica lo expresado en la demanda y se señala que el favorecido Augusto Alejandro Calleja Carrasco ya falleció.

A fojas 272 corre la declaración del juez emplazado, quien explica que el auto cuestionado se encuentra conforme al artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, pues en dicho auto se expone la imputación penal para investigar y no la culpabilidad del imputado. Asimismo, se menciona que respecto a los casos de Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de fecha 10 de julio de 2007, dispuso investigar estos hechos precisando que ocurrieron dentro de un marco de violación sistemática de derechos humanos.

2. Que el Primer Juzgado Especializado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 23 de junio de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que la calificación de los hechos de crímenes de lesa humanidad en el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivada, pues lo expuesto en dicha resolución es congruente con los hechos y lo decidido, por lo que se evidencia que se ha respetado el contenido esencial del derecho a la motivación. La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que en el auto de apertura de instrucción cuestionado se han precisado los hechos materia de incriminación penal y los elementos de prueba en que se funda tal imputación, conforme lo exige el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

El recurrente en su recurso de agravio constitucional alega que el auto de apertura de instrucción incurre en una motivación aparente, pues en ésta no se explica el contexto de ataque generalizado y sistemático contra una población civil para que los delitos imputados se configuren como delitos de lesa humanidad.

Por las consideraciones que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	PLENO
FOJAS	6



EXP. N.º 01607-2012-PHC/TC

LIMA

MÁXIMO AGUSTÍN MANTILLA CAMPOS Y
OTROS

RESUELVE, con el voto singular en el que confluyen los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen; y el voto en el que convergen los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, posición con la que concurre el voto del magistrado Álvarez Miranda; votos, todos, que se agregan a los autos,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

..... que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL